

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día treinta de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900012326	Clasificación parcial de información confidencial	Primera Visitaduría General

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*“Se solicita la versión pública del expediente CNDH/122/91/MEX/CO2146 y de la subsecuente recomendación 109/1992. Se solicita el expediente de seguimiento correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de dicha recomendación por parte de la autoridad garante, e informes y documentos subsecuentes o derivados de esta misma recomendación, cumpliendo los principios de máxima publicidad por contener estos documentos datos de interés público.”
(sic)*

Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales en las constancias que integran el expediente CNDH/1/1991/2146/Q, la Recomendación 109/1992 y el expediente de seguimiento, así como los informes y documentos subsecuentes y derivados de la Recomendación 109/19921, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u ocupación:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. En

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y edad:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacionalidad y lugar de nacimiento:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico):

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, contenida en las constancias que integran el expediente CNDH/1/1991/2146/Q, la Recomendación 109/1992 y el expediente de seguimiento, así como los informes y documentos subsecuentes y derivados de la Recomendación 109/19921, requeridos por la persona solicitante, correspondiente a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, sexo, parentesco, domicilio, número telefónico, profesión u ocupación, estado Civil, fecha de Nacimiento y edad, firma o rubrica, huella Dactilar, nacionalidad y lugar de nacimiento, datos de vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), filiación, fotografía de persona física, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico), entrevista y narración de hechos; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar la versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial y le sea entregada a la persona solicitante previo pago por costos de reproducción de la información; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900013426	Improcedencia de Acceso	Coordinación General de Administración y Finanzas

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que me desempeñe en diversos cargos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2020 al 2025 requiero, se me expidan en copias simples todas las listas de asistencia en la que me registre (Correspondientes a las áreas de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Direccionales General de Quejas y Orientación y a la Tercera Visitaduría General), abarcando el periodo comprendido de 1 de marzo de 2020 al 15 de agosto de 2022, y del periodo 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025. Por lo anterior y a efecto de dar protección a los derechos A.R.C.O. de personal de la CNDH (con fundamento en el artículo 1o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados) requiero los datos del personal que no correspondan a mi registro (DATO PERSONAL) sean testados y se entreguen dichos listados de asistencia en versión pública. Teniendo con ello que se puedan entregar los listados en mención y sin que esto genere un documento Ad Hoc que imposibilite su entrega.

Datos complementarios: La información es generada diariamente por las áreas; sin embargo, y a la presente fecha esta fue enviada a la Coordinación General Administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto de las listas de asistencia de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de la Dirección General de Quejas y Orientación y de la Tercera Visitaduría General, correspondientes al periodo del 1 de marzo de 2020 al 15 de agosto de 2022 y del periodo 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025, requeridas por la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las listas de asistencia de la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de la Dirección General de Quejas y Orientación y de la Tercera Visitaduría General**, correspondientes al periodo del 1 de marzo de 2020 al 15 de agosto de 2022 y del periodo 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025, requeridas por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900013526	Declaración de inexistencia de la información	Coordinación General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que me desempeñe en diversos cargos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2020 al 2025 requiero, se me informe si cuento con algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (Por el Organo Interno de Control de la CNDH) y de ser el caso cuando se inicio, cuando fue notificado a las partes y el resolutivo de este; de igual forma si se levanto alguna acta administrativa en mi contra, y si esta fue notificada a las partes, durante mi encargo como subdirector de Área de la Tercera Visitaduría General y/o cualquier acta de hechos, en caso afirmativo, solicito me sea expedido en copia certificada dichas documentales.

Datos complementarios: Órgano Interno de Control de la CNDH Tercera Visitaduría General de la CNDH Enlace Administrativo de la CNDH” (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometieron a consideración del Comité de Transparencia la **Coordinación General de Administración y Finanzas**

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y el **Órgano Interno de Control** respecto de la Declaración de Inexistencia de procedimientos administrativos iniciados en contra de la persona titular de los datos personales, así como de algún acta administrativa y/o cualquier acta de hechos levantada en contra de la persona titular, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Coordinación General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental relacionada con: “[...] **algún procedimiento administrativo iniciado en mi contra (Por el Órgano Interno de Control de la CNDH) [...] alguna acta administrativa en mi contra, y si esta fue notificada a las partes, durante mi encargo como subdirector de Área de la Tercera Visitaduría General y/o cualquier acta de hechos [...]” (sic).**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas** y el **Órgano Interno de Control** respecto de procedimientos administrativos iniciados en contra de la persona titular de los datos personales, así como de algún acta administrativa y/o cualquier acta de hechos levantada en contra de la persona titular de los datos personales, requeridos por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900013626	Improcedencia de Acceso	Coordinación General de Administración y Finanzas

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que me desempeñe en diversos cargos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2020 al 2025 requiero, se me proporcionen los talones de pago y/o estados de cuenta correspondientes a los los periodos de 1 de marzo de 2020 a 1 de agosto de 2022, y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025. Asimismo, se proporcionen los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025.

Datos complementarios: Coordinación General Administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto de los talones de pago y/o estados de cuenta correspondientes a los periodos del 1 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2022 y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los talones de pago y/o estados de cuenta correspondientes a los periodos del 1 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2022 y del 1 de septiembre de 2022 al 9 de junio de 2025; así como a los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del 1 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900013726	Improcedencia de Acceso	Coordinación General de Administración y Finanzas

De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que me desempeñe en diversos cargos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2020 al 2025 requiero, se aclaren las siguientes preguntas: 1 ¿Si el pago de prima vacacional y aguinaldo son derechos laborales para todos los trabajadores? 2 ¿Si existe obligación legal (y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, así como con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional) por parte del empleador (en este caso de la CNDH) pagar en su totalidad o bien lo proporcional del pago de aguinaldo y prima vacacional al trabajador? 3 ¿Si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra exenta del cumplimiento del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado? Asimismo solicitó ultimo talón de pago correspondiente al periodo comprendido del 1 de junio al 9 de junio de 2025, en copia certificada, así como copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025.

Datos complementarios: Coordinación General Administrativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto del último talón de pago correspondiente al periodo comprendido del 1 de junio al 9 de junio de 2025, así como la copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al último talón de pago correspondiente al periodo comprendido del 1 de junio al 9 de junio de 2025, así como a la copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025, requeridos por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<i>N°</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
6.	360030900016626	<i>Improcedencia de acceso</i>	<i>Segunda Visitaduría General</i>

"[...] copias certificadas del dictamen del protocolo de Estambul practicado al suscrito en fecha 31 de diciembre de 2020 y opinión técnica en materia de medicina de 14 de diciembre de 2021[...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso que sometió la **Segunda Visitaduría General** respecto del dictamen del protocolo de Estambul practicado el 31 de diciembre de 2020 y la opinión técnica en materia de medicina de 14 de diciembre de 2021, mismos que fueron elaborados por la Fiscalía General de la República, contenidos dentro del expediente CNDH/2/2022/6568/VG, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Tras realizar un análisis minucioso a las documentales solicitadas, se desprende que el "dictamen del protocolo de Estambul practicado el 31 de diciembre de 2020" y la "opinión técnica en materia de medicina de 14 de diciembre de 2021", al haber sido elaborados originalmente por la Fiscalía General de la República, no es procedente el acceso a dicha información, toda vez que se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad, es decir, a la Fiscalía General de la República, misma que, en su

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

desahogo, adjuntó documentales relativas al dictamen del protocolo de Estambul practicado el 31 de diciembre de 2020 y opinión técnica en materia de medicina de 14 de diciembre de 2021, con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que, la finalidad del requerimiento del citado informe fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información** aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

“**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior se colige que, el sujeto obligado responsable de **conceder o no el acceso a la información** solicitada es la **Fiscalía General de la República** por ser el ente jurídico que, de acuerdo con sus **facultades y a su aviso de privacidad**, recabaron, generaron y resguardan las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al dictamen del protocolo de Estambul practicado el 31 de diciembre de 2020 y la opinión técnica en materia de medicina de 14 de diciembre de 2021, mismos que fueron elaborados por la Fiscalía General de la República, contenidos dentro del expediente CNDH/2/2022/6568/VG; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Segunda Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	360030900020026	Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros	Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"[...] solicito se me expidan COPIAS CERTIFICADAS de todo lo actuado en el expediente CNDH/PRESI/2023/8964/Q [...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros, documentales aportadas por la Secretaría de Marina relativas a expedientes clínicos y cuatro opiniones especializadas en materia de medicina y una opinión especializada en materia de psicología, todas emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidos dentro del expediente CNDH/PRESI/2023/8964/Q.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/PRESI/2023/8964/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Marina, entre las que se encuentran **expedientes clínicos**, de los cuales se tiene un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió información a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de Marina, misma que en su desahogo adjuntó expedientes clínicos con la consigna de que la información proporcionada debería **protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes, aún y cuando obren en nuestros archivos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados **son los únicos facultados para generar dicha información** y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la cédula profesional de terceros:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas, por lo que resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad y fecha de nacimiento de terceros:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial; por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma de terceros:

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha y hora de defunción:

Se considera información confidencial, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó la información, no fue el otorgar acceso a terceros acerca del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de terceros:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En tales consideraciones, el acceso a la narración de hechos resulta improcedente, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usuarios de terceros en redes sociales:

Se considera que las redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información.

Estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud):

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2023/8964/Q, se localizaron cuatro opiniones especializadas en materia de medicina y una opinión especializada en materia de psicología, todas emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a dichas opiniones en virtud de que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de terceros ya que dichas opiniones en materia de medicina y psicología contienen información que da cuenta de la condición física y psicológica de una persona física identificada o identificable, así como de diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, estudios realizados, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona.

Por lo cual, dar a conocer dichas opiniones pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”

Por lo anterior;

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/8964/Q**, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, datos personales contenidos en la cédula profesional de terceros, número de empleo o matrícula de terceros, edad y fecha de nacimiento de terceros, nacionalidad y/o lugar de nacimiento de terceros, firma de terceros, parentesco de terceros, sexo de terceros, fecha y hora de defunción, número telefónico de terceros, imagen fotográfica de terceros, narración de hechos, número de Seguridad Social de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, ocupación de terceros, domicilio de terceros, correo electrónico de terceros, usuarios de terceros en redes sociales y estado de salud presente o futuro de terceros (condición de salud); lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

CUARTO. Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por la Secretaría de Marina relativas a expedientes clínicos, contenidos en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/8964/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la Secretaría de Marina en las que se contiene información relativa a expedientes clínicos y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las cuatro opiniones especializadas en materia de medicina y a la opinión especializada en materia de psicología, todas emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidas en el expediente **CNDH/PRESI/2023/8964/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia consagrada en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. En términos del resolutivo inmediato superior, se le instruye a la **Coordinadora de la Oficina Regional en Veracruz** a realizar la debida custodia de la información.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900017226
2. 360030900017426
3. 360030900017526
4. 360030900018026
5. 360030900018826
6. 360030900019326
7. 360030900019826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900017726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:


**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis. -----